



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15
CCC 21298/2016

/// nos Aires, 18 de junio de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente causa n° **21298/16** y su acumulada n° **54.366/2016** del registro de esta Secretaría n° 146 de este Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 15, la situación procesal de **SEBASTIÁN PEDRO BLOJ** (que constituyó domicilio junto con los Dres. Cristian Cúneo Libarona y Juan José Oribe en avenida del Libertador 602, piso 27° de esta ciudad), **JORGE LUIS MARRALE** (sin apodo, D.N.I. 5.219.412; de nacionalidad argentina; nacido el 30 de junio de 1.947 en esta ciudad; casado; hijo de Luis Pablo y de Emilia Pérez; actor; con domicilio en Araoz 1.459, piso 3° “5” de esta ciudad, y lo constituyó a los efectos legales junto con los Dres. Cristian Cúneo Libarona y Juan José Oribe en avenida del Libertador 602, piso 27° de esta ciudad), **MARTÍN SEEFELD** (sin apodo, D.N.I. 14.429.809; de nacionalidad argentina; nacido el 20 de noviembre de 1.960 en esta ciudad; casado; hijo de Juan Alejandro y de Fani Isabel Manrique; actor; con domicilio en Palpa 3.699, piso 6° de esta ciudad, y lo constituyó a los efectos legales junto con el Dr. Cristian Cúneo Libarona en avenida del Libertador 602, piso 27° de esta ciudad), **PABLO DANIEL ECHARRI** (sin apodo, D.N.I. n° 20.698.305; de nacionalidad argentina; nacido el 21 de septiembre de 1.969 en Avellaneda, P.B.A.; casado; hijo de Antonio y de Telma Beatriz Armando; actor, con domicilio en Jorge Newbery 3.289 de esta ciudad, y lo constituyó junto con el Dr. Cristian Cúneo Libarona en avenida del Libertador 602, piso 27° de esta ciudad), de **JOSÉ CARLOS SORIANO** (que constituyó domicilio junto con los Dres. Cristian Cúneo Libarona y Juan José Oribe en avenida del Libertador 602, piso 27° de esta ciudad) y **OSVALDO SANTORO** (que constituyó domicilio junto con los Dres. Cristian Cúneo Libarona y Juan José Oribe en avenida del Libertador 602, piso 27° de esta ciudad);

Y CONSIDERANDO:

I. Atribuciones delictivas:

Se les imputa a los nombrados, en sus calidades de director general y apoderado en el caso de Bloj, de la “*Sociedad Argentina de Gestión de Actores e Intérpretes*” (en adelante *SAGAI*), e integrantes de la Comisión Directiva los restantes, haber tomado parte en maniobras por la cual se perjudicaron los intereses patrimoniales de dicha asociación civil y sus socios, logrando obtener así un lucro indebido para sí y/o terceros.

Así, en la causa n° 21298/16 se investigó el desvío que habría tenido lugar en el marco de la demanda que en representación de *SAGAI* había



interpuesto **Sebastián Bloj** contra “*Directv Argentina S.A.*” (en adelante *DIRECTV*) el 31 de julio de 2.009 que dio origen al expediente civil n° 55.760/09, caratulado “*Sociedad Arg. de Gestión de Actores Interpretes Asoc. Civil c/Directv Argentina S.A. s/cobro de sumas de dinero*”, de trámite ante el Juzgado Nacional en lo Civil n° 33 de esta ciudad, en el cual, por sentencia del 4 de septiembre de 2013 se condenó a *DIRECTV* al pago del 2 % de los ingresos de explotación que obtuviera mensualmente la entidad usuaria, por el derecho a la remuneración derivado del Decreto 1914/06 y según el art. 2 del anexo de la Res. 181/2008 de la Secretaría de Medios de Comunicación, desde el 28 de diciembre de 2006 a esa fecha. El monto a fijarse quedaba diferido a otra decisión posterior, y la regulación de honorarios para la etapa de ejecución de la sentencia.

Tras la concesión del recurso de apelación interpuesto por el Dr. Agustín Luis Duarte en representación de la demandada, el 4 de febrero de 2.014 **Sebastián Bloj**, con el nuevo apoderado de *DIRECTV* Fabián Jorge Rodríguez Simón (patrocinado por el Dr. Felipe Rodolfo Llerena), solicitaron al juez la suspensión de los plazos porque estaban negociando la posibilidad de arribar a un acuerdo. Efectivamente, el **13 de marzo de 2014** el presidente de *SAGAI*, **José Carlos Soriano** suscribió con los apoderados de *DIRECTV S.A.* Luciano Elio Bellaria y Juan Francisco Barreto, un **acuerdo transaccional** para poner fin a ese proceso, acordando que el monto de la deuda por el período comprendido entre el 1° de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2013 ascendía a la suma de \$ 111.643.143 (ciento once millones seiscientos cuarenta y tres mil ciento cuarenta y tres pesos) comprensivo de capital e intereses, según la aplicación de la alícuota del 0,48% sobre los ingresos que la deudora declaraba en el período mencionado.

Las costas, en particular, tasa de justicia y honorarios de letrados de ambas partes y peritos quedaban a cargo de la demandada y sólo quedarían a cargo de *SAGAI* los honorarios del consultor técnico de parte.

Se estableció que una vez hecho el pago (50% dentro de las 72 hs. de la firma, y el 50% restante a los 60 días de la homologación judicial), *SAGAI* nada más tendría que reclamarle a *DIRECTV* con motivo de la retribución prevista en el art. 56 de la ley 11.723 respecto del período transcurrido al 31/12/13.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15
CCC 21298/2016

A su vez, *SAGAI* se comprometió a mantener indemne a *DIRECTV* ante todo reclamo que a partir de este contrato se promoviera por cualquier artista intérprete cuya representación le corresponda a *SAGAI* y/o cualquier entidad que los nuclea a través del cual pretenda hacerse efectivo el derecho de retribución sobre el que se pactaba.

La decisión de arribar a ese acuerdo había sido adoptada el **7 de marzo de 2014** por los integrantes de la Comisión Directiva de *SAGAI*: el presidente **José Carlos Soriano**, el secretario **Jorge Marrale**, el prosecretario **Oswaldo Santoro**, el tesorero **Martín Seefeld**, y el prosecretario **Pablo Echarri**, y de la Junta Fiscalizadora, entre otros, en tanto autorizaron la suscripción de todos los instrumentos judiciales y extrajudiciales que fueran necesarios para concretar el acuerdo.

Se sospechó que ello ha sido en fraude al patrimonio de la asociación y sus socios, pues se transó por un monto sensiblemente menor al que hubiera correspondido de persistir el proceso, en tanto en el marco de ese juicio se había ordenado trabar embargo contra la demandada por la suma de \$ 354.143.926,39 más \$ 107.000.000 que se presupuestaron para cubrir intereses y costas, y se habría eludido convocar a una asamblea extraordinaria según el art. 21 del Estatuto de *SAGAI*, al tratarse de un asunto “*de especial trascendencia*” (inc. “g”).

En virtud de ese acuerdo, además, *DIRECTV* el 19 de marzo de 2014 le abonó a **Sebastián Bloj** la suma de \$ 17.416.330,31 más IVA en concepto de honorarios por su participación en ese juicio.

De otra parte, **en la causa n° 54.366/2016** se dirigió imputación a **Sebastián Pedro Bloj**, en su rol de Gerente Ejecutivo de la Asociación Civil de Gestión de Derechos Intelectuales de Actores e Intérpretes (en adelante *SAGAI*) “**y/o a las personas integrantes de la Comisión Ejecutiva**” (textual del dictamen del Sr. Fiscal, ver fs. 900vta.) por haber desviado, en beneficio propio y/o de terceros, diversas sumas dinerarias que la entidad habría percibido de los canales de televisión y de las compañías de televisión por cable para satisfacer los derechos de propiedad intelectual que el artículo 56 de la ley 11.723 ¹ reconoce a

¹ Art. 56. El intérprete de una obra literaria o musical, tiene el derecho de exigir una retribución por su interpretación difundida o retransmitida mediante la radiotelefonía, la televisión, o bien



los intérpretes de una obra en contraprestación por la explotación, utilización, puesta a disposición interactiva o comunicación al público en cualquier forma, de sus interpretaciones fijadas en grabaciones audiovisuales.

La maniobra habría perjudicado patrimonialmente a un número indeterminado de intérpretes - *en especial bailarines y artistas dedicados al doblaje de voces*- a quienes, bajo la falsa premisa de que su actividad no generaba los derechos intelectuales consagrados en aquella norma, se les omitió liquidar y abonar retribuciones que SAGAI recaudó en su representación.

II. Las versiones de los imputados:

En su momento, se les recibió declaración en los términos del art. 294 del CPPN en la **causa n° 21298/16** a **Jorge Luis Marrale, Martín Seefeld, Pablo Daniel Echarri** conforme surge de las actas de fs. 220/1, 223/4 y 226/7 respectivamente, y al ser resueltas sus situaciones procesales se dejaron sin efecto las audiencias que se habían fijado a ese mismo fin respecto de **José Carlos Soriano, Osvaldo Santoro y Sebastián Bloj**.

Sin perjuicio de ello, con anterioridad **Sebastián Pedro Bloj** había presentado un escrito con los alcances de los arts. 73 y 279 del CPPN (ver fs. 81/95), cuyo contenido, en lo sustancial, coincidía con lo relatado por quienes se presentaron a las audiencias prescriptas por los arts. 294 y 298 del CPPN.

Así, los aludidos **Marrale, Seefeld y Echarri** se remitieron al escrito de fs. 184/219, en el que, resumidamente, relataron cómo se fueron cerrando pleitos generados acerca de recaudación de derechos con diferentes acuerdos, todos homologados judicialmente (acompañaron copias de las actas de la Comisión Directiva de “SAGAI” que aprobaron la celebración de acuerdos de tarifas con Clarín, Hoyts Village Cinemas, Canal 3 de Rosario, TELEFE, y la Cámara Hotelera AHRCC).

En cuanto al acuerdo celebrado con “DirecTV”, sostuvieron que había resultado beneficioso para “SAGAI” y sus asociados, pues la sentencia que había hecho lugar a la demanda se trataba de un fallo de primera instancia que había sido apelado por la demandada, es decir, no se encontraba firme y por ende no podía ser ejecutado. Dijeron que ninguna relevancia tenía la traba de medidas

grabada o impresa sobre disco, película, cinta, hilo o cualquier otra substancia o cuerpo apto para la reproducción sonora o visual. No llegándose a un acuerdo, el monto de la retribución quedará establecido en juicio sumario por la autoridad judicial competente.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15
CCC 21298/2016

cautelares efectuada por “SAGAI” –embargo preventivo -, ya que no significan que el crédito a percibir deba ser por el monto que se traban.

Indicaron que la cuestión jurídica era debatida, pues el derecho del intérprete cinematográfico a percibir una remuneración por la comunicación al público de sus interpretaciones en base a lo dispuesto por el art. 56 de la ley 11.723, no era un derecho pacíficamente reconocido por lo que la cuestión no ha tenido una solución jurisprudencial concluyente.

Aclararon que el acuerdo en cuestión se había ajustado al mercado y que la tarifa pactada guardaba relación con las establecidas para usuarios similares; inclusive fue más elevada que para el resto. En concreto, conforme la documentación que aportaron, se acordó con “DirecTV” que por el período 2.007-2.013 la demandada abonara un porcentaje del 0,48 % de sus ingresos, mientras que el resto de los usuarios abonaron un arancel progresivo que comenzó en el 0,27 % y finalizó en el 0,45 %, por el mismo lapso de tiempo, tal como surge de los convenios que acompañaron como prueba documental.

Indicaron que todos los reclamos judiciales que inició la asociación contra canales, cableoperadores y cines, terminó acordándolos, y al igual que sucedió con el Grupo Clarín, se lograron acuerdos con TELEFE, América TV, Telecentro, Teleradiodifusora, Supercanal, Village Cinemas, Hoyts, Cinemark, y otros. En todos los casos fue igual: ante la falta de acuerdo inicial se iniciaron juicios, en los que antes o después, se llegó a una transacción que puso fin a los pleitos.

Sostuvieron que el proceso contra “DirecTV” tenía una característica especial, pues la demandada se negó sistemáticamente al pago y quiso avanzar en el proceso judicial hasta que se dictara sentencia, había opuesto como defensa la inconstitucionalidad del sistema legal sobre el que se asienta la gestión de la institución (se atacó el Decreto 746/73) y había impugnado la constitucionalidad del Decreto 1914/2006 y de la Resolución n° 181.

Si bien desde la entidad no se dudaba de la legalidad de tales normas, lo cierto es que tenían bien presente que el 2 de julio de 2008, a pedido de la “Asociación de Teledifusoras Argentinas” (A.T.A.), el Juzgado Federal en lo Contencioso Administrativo n° 11, en los autos “ATA y otros c/PEN DT 1914/06 s/proceso de conocimiento”, había dispuesto una medida cautelar que había suspendido la aplicación de la Resolución n° 181 (ver fallo aportado como “Prueba 9”).

Entonces, si la justicia hacía lugar al planteo de la demandada, todos los actores perdían el derecho al cobro por las emisiones de sus actuaciones,



“SAGAI” perdería todo tipo de autoridad para recaudar y repartir los derechos de los actores, y quedaba sin efecto el listado arancelario en el que se establecen los derechos retributivos que deben abonar los usuarios.

Sellar el acuerdo y evitar así el peligro de la declaración de inconstitucionalidad planteada resultaba el camino más favorable para “SAGAI” y sus asociados; a la vez que el acuerdo no sólo implicó el pago retroactivo de los derechos correspondientes, sino que generó un aumento superlativo en las recaudaciones de los años 2014 y 2015.

Dijeron que la Comisión Directiva estaba habilitada para acordar conforme el estatuto, pues debía partirse de la base de que el objeto social de la entidad consiste, entre otros, en *“la negociación con los usuarios/deudores, el establecimiento de tarifas generales y el requerimiento de pago...”* (art. 7, inciso 1.1); y a su vez, se habilita a convenir con los usuarios la forma de recaudación y el importe de las retribuciones en el Decreto 1914/06. En particular, invocaron el art. 18 del Estatuto en tanto establece que *“la entidad será dirigida y administrada por una Comisión Directiva”*, y así el art. 26, del Estatuto, entre sus competencias, establece la potestad de *“3. Aprobar las tarifas generales...18. El estudio y aprobación de los contratos generales que determinen la remuneración exigida por las utilización del repertorio gestionado por la Entidad”...15. Acordar el ejercicio en juicio o fuera de él, de toda clase de acciones y actos precisos para la efectividad de los derechos objeto de la gestión de la Entidad”*, por lo que en base a todo ello, habían entendido que la Comisión Directiva era la encargada de decidir el caso y acordar el conflicto, desistiendo del proceso judicial cuestionado.

Enumeraron los acuerdos celebrados con anterioridad, y procedieron en consecuencia. Además, dada la entidad del juicio contra “DirecTV”, se decidió consultar a un asesor externo, por lo que tal como surgía del acta de directorio que aquí se cuestiona, el Dr. Germán Facundo Gutiérrez (directivo en “ARGENTORES” -Sociedad de Gestión de Derechos de Autor-), a pedido de la entidad emitió un dictamen sobre el punto, cuya opinión se incorporó en el acta n° 78 en la que se adoptó la decisión atacada y que avalaba la decisión que en definitiva se adoptó.

Agregaron que luego del acuerdo, se llevaron a cabo las correspondientes asambleas en las cuales no se planteó objeción alguna, y al tratar la memoria y balance fue plenamente aprobada. Justamente esa circunstancia impedía al asociado, en este caso el querellante Cinquemani, promover, como hubiese correspondido si así lo entendía, una acción por responsabilidad contra el





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15
CCC 21298/2016

Directorio; y por ello había recurrido a esta vía: para intentar modificar lo que en la sede competente no ha logrado.

Aportaron copias de la Asamblea celebra el 19 de mayo de 2014, en la que se aprobaron la memoria, balances y demás estados contables correspondientes al ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 2013, y dijeron que de su lectura surge que en esa ocasión se había informado y deliberado el acuerdo cuestionado, pese a lo cual no se cuestionó la gestión de los miembros de la Comisión Directiva ni se promovió acción de responsabilidad alguna contra sus integrantes; e inclusive en la Asamblea General Ordinaria celebrada el 12 de mayo de 2015 –que en copia también adjuntaron- se aprobó la Memoria y el Balance correspondientes al ejercicio cerrado el 31 de diciembre de 2014 – ejercicio en el cual se celebró el acuerdo investigado-, y se aprobó la gestión.

Infirieron que para el supuesto de que se considere que adoptaron una decisión que no estaban habilitados para definir, y por ende cometieron un delito, este Juzgado se encontraría obligado a concluir que formaron parte de la maniobra un gran número de agentes, pues también habrían participado los abogados que tomaron parte en el acuerdo, tanto los de “SAGAI” como los de “DirecTV”, dado que ésta última pudo haberse valido de un órgano incompetente para validar un acuerdo que, según la imputación, sería ilícito. Agregaron que en ese razonamiento correspondería también “invitar al banquillo de los acusados” al Juez que homologó el ilegítimo convenio, pues no hay dudas de que el Juez también hubiera tenido que advertir que la Comisión Directiva había adoptado una decisión para la cual carecía de competencia, en desmedro de los asociados de “SAGAI”.

Concluyeron en que la decisión que tomó la Comisión Directiva no se tradujo en un riesgo jurídicamente desaprobado, al contrario, disminuyó (aniquiló, en verdad) el riesgo más importante de todos: que los actores perdieran su derecho protegido por la ley 11.723 y que “SAGAI” desapareciera.

Explicaron que siquiera existió un perjuicio potencial, porque no había ningún tipo de certeza (en verdad ni siquiera probabilidad sino una mera posibilidad).

En cuanto al tipo subjetivo –dolo- refirieron que aquí, el denunciante describió lo que, en el peor de los supuestos, podría ser una mala decisión administrativa: acordar. Pero aún si tuviera razón, no significa que quienes tomaron esa decisión lo hubieran hecho con el específico ánimo que exige el tipo penal.



Manifestaron que aún en el caso de que se considere que existió una violación a los deberes a su cargo, un perjuicio potencial, que se actuó dolosamente, que decidieron acordar con el ánimo de perjudicar y que la Comisión Directiva no estaba facultada para tomar esa decisión, lo cierto es que actuaron de ese modo porque se asesoraron, y, en coincidencia con lo dispuesto por el Estatuto y lo resuelto en los casos anteriores, un profesional en la materia les confirmó que la Comisión Directiva debía ser la que decida acordar el pleito. Por ello, sostuvieron que para el supuesto que se entienda que sus conductas resultaron típicas y antijurídicas, el análisis tropieza cuando se estudia el estrato de la culpabilidad, pues estaríamos frente a un error de prohibición directo invencible; y es invencible porque no tuvieron la posibilidad de conocer la supuesta antijuridicidad que se les imputa, ya que acudieron a un abogado que les garantizó la legalidad de sus comportamientos.

En cuanto a las acusaciones que se dirigieron en la **causa n° 54.366/16**, a través de las presentaciones glosadas a fs. 80/99, 106/108, 213/217 y 576/581 **Sebastián Bloj** formuló su descargo en los términos previstos por los artículos 73 y 279 del Código Procesal Penal de la Nación.

Explicó que el proceso de liquidación de derechos se encuentra regulado en el Reglamento Interno de la Asociación, aprobado por su Comisión Directiva, ratificado por su Asamblea e Inscripto en la Inspección General de Justicia. Consta de dos etapas principales: en la primera, denominada de “distribución primaria”, se procesa la información recibida de los proveedores externos (IBOPE, REPORT Tv), se clasifican las emisiones y se filtran aquellas obras que no integran el repertorio protegido por Argentina, sea porque son originarias de países que no reconocen derechos de remuneración a los artistas argentinos por la comunicación pública de sus interpretaciones; o porque se excluyen por su rubro (noticieros, reality shows, concursos). Tras ello, se asigna un valor a cada obra generadora de derechos, a partir de variables tales como su rubro, rating y cantidad de emisiones.

Concluida esta etapa, el valor de cada obra se distribuye entre aquellas personas que hayan realizado interpretaciones artísticas protegidas o entre sus derechohabientes, en base a su grado de participación. Durante esta fase, que se denomina “distribución secundaria”, resulta indispensable identificar el rol,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15
CCC 21298/2016

personaje, cantidad de secuencias y la participación de cada intérprete, para así delinear correctamente la extensión de sus derechos.

En el caso puntual de las interpretaciones de voz o de doblaje, el artículo 17.3 del Reglamento² establece como necesaria la presentación en la entidad de una ficha artística completa, confeccionada por el director o responsable de la obra, con efectos de declaración jurada. La ficha debe contener la individualización de todos los intérpretes intervinientes, con su grado de participación en función de los criterios utilizados en la actividad y que permitan efectuar un reparto proporcional. Ocurre que mientras a los intérpretes que trabajan frente a las cámaras se los puede reconocer con facilidad, no ocurre lo mismo con los intérpretes de voz.

En otro orden de cosas, Bloj aludió a los mecanismos que el propio Reglamento establece para el caso de artistas que no estén conformes con determinada liquidación de derechos, o por su falta. Al respecto, su artículo 18³ fija los pasos a seguir para formular los reclamos, sea por la no inclusión de un artista en una obra; o por la no consideración de la emisión de determinada obra a efectos de la distribución primaria.

Paralelamente a ello, señaló que el análisis del sistema de protección consagrado por la ley 11.723 y los decretos 1914/2006 y 677/2012 evidencia que no todas las obras generan derechos para los artistas.

En esa línea, expuso su exégesis de la norma contenida en el artículo 1 del decreto 677/20012⁴, esto es, que los trabajos realizados por artistas en filmaciones extranjeras emitidas en Argentina sólo reportarán derechos en

² La determinación de la distribución secundaria en aquellas obras que posean interpretación de voz o doblaje se efectuará una vez que se presente en la entidad la ficha artística completa. La presentación tendrá los efectos de declaración jurada y deberá ser efectuada por el director o responsable de la obra. La ficha deberá contener la individualización de todos los intérpretes intervinientes, con su grado de participación en función de los criterios utilizados en la actividad, y que permitan efectuar un reparto proporcional.

³ **18.3.** En caso de que el reclamo refiera a la no inclusión del artista dentro de la obra, para su análisis el reclamante deberá declarar todas las circunstancias que permitan su individualización, tales como, nombre del personaje, vestimenta, diálogos, descripción de la/s secuencia/s en la/s que interviene, etc., y acompañar fotografías o medios audiovisuales.

18.4. En el supuesto de reclamo por emisiones de obras que no han sido consideradas a efectos de la distribución primaria, el reclamante deberá acreditar en forma indubitable la emisión de la obra y los diversos extremos requeridos de acuerdo al rubro de distribución de que se trate.

⁴ Reproducida en la nota 3



nuestro territorio cuando en el país de origen de la película se encuentre protegido el derecho del artista a recibir una remuneración por su comunicación pública. A su vez, que exista un acuerdo bilateral entre las sociedades gestoras.

Luego de efectuar tales aclaraciones, se refirió a las acusaciones que los denunciantes Gianola, Carbone, César y Palma formularon en su contra; destacando que, a excepción de Carbone, el resto de los nombrados omitieron precisar cuáles serían las obras en las que trabajaron y que habrían generado derechos en su favor; así como los datos del canal, día y hora de su emisión. Tampoco acreditaron fehacientemente, como lo impone el Reglamento de Liquidación de Derechos, haber participado en obras o doblajes merecedores de derechos de interpretación.

En el caso de Carbone - *quien sí enumeró una serie de obras en las que alegó haber participado*- Bloj destacó que muchas de ellas, al ser oriundas de países que no reconocen derechos de remuneración al artista por su comunicación pública o con los que no existen acuerdos de reciprocidad con Argentina; quedan fuera del alcance de la protección legal y de la gestión de SAGAI.

Destacó que los denunciantes omitieron iniciar formalmente los correspondientes procesos de liquidación de derechos, individualizando su participación en las obras. Tampoco efectuaron reclamos internos por falta de liquidación o pago de sus interpretaciones. De contrario, previo a hacer uso y agotar la vía administrativa, optaron por recurrir a la justicia penal en aras de obtener un beneficio indebido.

III. Los avatares de las causas y su acumulación material:

En la **causa n° 21298/16**, el **6 de febrero de 2017** se decidió dictar **auto de falta de mérito para procesar o sobreseer a Jorge Luis Marrale, Martín Seefeld y Pablo Daniel Echarri**, y se dejaron **sin efecto las audiencias** que se les habían fijado a **José Carlos Soriano, Osvaldo Santoro y Sebastián Pedro Bloj** para intimarlos formalmente en orden a la acusación que se les había dirigido (ver fs. 233/250)

Por entonces se descartó que los hechos allí juzgados pudieran entrañar delito, sin embargo, no se dictó auto de sobreseimiento pues se había





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15
CCC 21298/2016

recibido la **causa n° 54.366/16** en la que se denunciaban otros actos supuestamente perjudiciales a los socios que podrían integrar una única gestión a cargo de los imputados (ver, en particular, lo que surge a fs. 249 yvta.)

Aquel temperamento expectante fue recurrido por el letrado apoderado del querellante Cinquemani, mas confirmado el 31 de marzo siguiente por la Sala I de la Cámara de Apelaciones del Fuero (fs. 279/280)

Tras las cuestiones de competencia que se sustanciaron, quedó todo radicado ante este juzgado (ver fs. 329/334 y 336), por lo que se dispuso la acumulación material de ambos sumarios (ver fs. 282) cumplida recientemente al recibirse ambos legajos de la Fiscalía instructora con el dictamen de fs. 892/902.

El Sr. Fiscal propició que se convocara a Sebastián Bloj “y/o a las personas integrantes de la Comisión Ejecutiva de SAGAI” a rendir declaración indagatoria “por el delito de administración fraudulenta”, en relación a los hechos que se habían ventilado en la causa n° 54.366/16 y que una vez que se decida “sobre la responsabilidad en los hechos aquí denunciados se resuelva la situación procesal de la causa 21.298/16” (lo entrecomillado es textual)

Ahora bien, puesta a decidir, **no se arriba al estado de sospecha que reclama el art. 294 del CPPN** para convocar a los imputados a fin de trasladarles la acusación formulada por el Sr. Fiscal y los representantes de los querellantes Carbone, César y Palma.

De contrario, el exhaustivo análisis de lo actuado conduce a concluir que corresponde desvincularlos definitivamente de esta investigación en la medida del **sobreseimiento, por aplicación de los arts. 334 y 336 incs. 2° y 3° del CPPN**, en tanto, analizada la hipótesis delictiva y los elementos de convicción arrimados, puede afirmarse que no se ha acreditado la comisión de los hechos tal como han sostenido los acusadores, y en todo caso, tampoco encuadrarían en una figura típica penal.

Y así,

IV. La prueba y su valoración. Los sobreseimientos:

a) **La supuesta actuación defraudatoria en torno al acuerdo celebrado el 13 de marzo de 2014 entre “SAGAI” y “DirecTV” en el marco del expediente n° 55.760/09, “Sociedad Arg. de Gestión de Actores**



Interpretes Asoc. Civil c/Direc TV Argentina S.A. s/cobro de sumas de dinero”, de trámite ante el Juzgado Nacional en lo Civil n° 33 de esta ciudad:

Como se dijo, en su oportunidad, en el marco de la **causa n° 21.298/2016** se sostuvo que “**los hechos aquí ventilados carecen de sesgo delictivo**, pues el particular quehacer que integra esta investigación no resulta violación de los deberes confiados a quienes fueron señalados por los acusadores como actuando o facilitando un desvío perjudicial para los intereses del giro social SAGAI susceptible de ser encuadrado en la figura legal que prevé el art. 173 inciso 7° del C.P.” (textual, fs. 242/vta.).

Si bien la Sala I de la Cámara se pronunció en torno a la falta de probabilidad positiva del art. 306 del CPPN, fue terminante al sostener que la querrela no había logrado desvirtuar los argumentos que fundaron aquella decisión.

Habrán de reeditarse, entonces, algunos tramos de aquella resolución de fs. 233/250 para dotar a ésta de fundamento suficiente, visto que desde su adopción no hubo por parte del instructor ni del acusador privado (Cinquemani) aporte alguno que fortaleciera las imputaciones en su momento dirigidas.

Y así: “La particularidad inicial radica en que aquí no se discute el manejo del patrimonio ajeno en lo que sería el aspecto de distribución de montos efectivamente ingresados a SAGAI, sino que trata de dilucidar si en el ámbito de las facultades regladas para sus autoridades, se podía acordar o no una quita a ese guarismo del 2% que establecía la resolución en cuestión⁵, y si esa ‘renuncia’ puede entrañar el alejamiento de los deberes típico del delito de administración fraudulenta (art. 173 inc. 7° del CP)”

“En ese marco, se señala como delictual el **acuerdo transaccional celebrado con ‘Directv S.A.’** entre los apoderados de dicha empresa y el presidente de SAGAI **José Carlos Soriano**, pues tuvo por objeto poner fin al proceso civil aludido acordando que el monto de la deuda por el período comprendido entre el 1° de enero de 2.007 al 31 de diciembre de 2.013 ascendía a

⁵ **Resolución 181/08** de la Secretaría de Medios de Comunicación: “*Las empresas que realicen la comunicación al público de grabaciones audiovisuales mediante actos de transmisión y retransmisión por cable o satélite, pagarán el 2% de los ingresos de explotación que obtenga mensualmente la entidad usuaria*”





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15
CCC 21298/2016

la suma de \$ 111.643.143, comprensivo de capital e intereses, según la aplicación de la alícuota del 0,48 % sobre los ingresos que la deudora declaraba en el período mencionado.”

“... Obviamente **no puede predicarse que hubo perjuicio patrimonial** en el sentido de ‘una disminución, económicamente evaluable, del acervo patrimonial, que jurídicamente corresponde a una persona, obtenida a través de una acción antijurídica que persigue la obtención de un lucro injusto’ (Juan Antonio Martos Núñez, *El perjuicio patrimonial en el delito de estafa*, Ed. Civitas, Madrid, 1990, pág. 29), **sino meramente la supuesta pérdida de una ganancia futura**, pues no había cosa juzgada, se había habilitado otra instancia que debía analizar los agravios de la contraparte, y la propia sentencia daba cuenta de que, tras la producción de la prueba pertinente, se fijaría el monto de la condena.”

Se evaluó, además, que lejos de haberse excedido en sus funciones, el Estatuto de SAGAI otorgaba amplias atribuciones a la Comisión Directiva para acordar convenios como el cuestionado (arts. 18 y 26 inc. 15), como que no se había procurado ningún procedimiento de control a través de la Junta Fiscalizadora (arts. 37 a 39) que hubiera conducido a la celebración de una asamblea general extraordinaria conforme el art. 21 inc. “g”.

Pero de fundamental relevancia resultó advertir que el querellante, para fundar la ruinoso quita de un supuesto 75% que el acuerdo habría otorgado, abrevaba de un monto que no sólo no estaba reconocido (y por tanto no podía ser ejecutado), sino que objetivamente pudo ser descartado al analizar la suma aludida por la perito contadora presentada en el proceso, y que llevó a concluir que lo conciliado no se había reducido en un 75% como sostenía, sino aproximadamente en un 30% de esa estimación.

Finalmente, entre otros argumentos que surgen de la resoluciones de ésta y ulterior instancia reiteradamente citadas, se valoraron los acuerdos a que SAGAI había arribado con otros prestadores que revelaron una postura invariable en la gestión, todo lo cual permite hoy reiterar que esta cuestión no resultó un quehacer revelador de una gestión infiel por parte de quienes tuvieron a su cargo la administración de SAGAI.



b) Los supuestos desvíos de sumas percibidas por gestión de derechos, en perjuicio de bailarines y dobladores:

La causa n° 54.366/16 se inició a partir de la denuncia articulada por Fabian Gianola ante la Oficina de Sorteos de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional (confr. escritos de fs.285/7, 296/303 y su ratificación y ampliación de fs. 307) A modo de introducción, explicó que SAGAI es una entidad de gestión colectiva de los derechos de propiedad intelectual reconocidos a actores, intérpretes, bailarines y dobladores, en todas sus variantes, por la explotación de sus interpretaciones fijadas en forma audiovisual o en otros soportes.

Agregó que el decreto 1914/2006 regula su funcionamiento y la autoriza a percibir y administrar aquellas retribuciones. Incluso, la instituye como la única entidad habilitada para convenir con los usuarios de las interpretaciones objeto de protección, la forma de recaudación y el importe de las contraprestaciones referidas; así como su adjudicación y distribución entre aquellos actores/actrices, artistas de doblaje de obras extranjeras, de voz y bailarines que las hubieran generado.

Enumeró los acuerdos que la institución había celebrado con los distintos “usuarios o utilizadores de las obras comprendidas en el repertorio administrado”; y precisó las sumas dinerarias pactadas, en cada caso, tanto por los derechos devengados con anterioridad a su rúbrica; como por los pagos a futuro; cuya cuantía se acordó calcular a partir de escalas porcentuales progresivas sobre el total percibido por la emisora en concepto de ingresos de explotación.

En ese contexto, entendió acreditado que Bloj, en su calidad de gerente ejecutivo de SAGAI, recaudó, como mínimo desde el mes de enero de 2007, las remuneraciones correspondientes a todos los artistas argentinos por la explotación pública de sus interpretaciones fijadas en grabaciones audiovisuales.

No obstante, se había negado maliciosamente abonar a los intérpretes el dinero que, en aquel concepto, había cobrado de los canales. Desde su óptica, esa conducta configuraba un fraude, pues durante el período 2007-2012 había recaudado valores en representación de terceros, a quienes, a la postre, no rindió ni abonó sus remuneraciones.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15
CCC 21298/2016

Con posterioridad, el objeto procesal de este legajo se amplió merced a las denuncias formuladas por **Javier Salvador Carbone** (fs. 311/7 y 385) **Carlos Alberto César** (fs. 325/7 y 386) y **Hernán Darío Palma** (fs. 463/4 y 484/5), quienes se constituyeron como querellantes (fs. 73, 322 y 501)

Javier Salvador Carbone explicó que desde el año 2004 se desempeña profesionalmente como actor de doblaje. Incluso, aportó una nómina de las producciones en las que intervino, cuya reproducción pública habría generado derechos intelectuales en su favor.

En ese contexto, centró su agravio en la omisión, por parte del Director Ejecutivo de la entidad, de administrar fielmente y distribuir entre los artistas, entre ellos los dobladores, el dinero recaudado en tal concepto.

Al ampliar su testimonio, agregó que desde la creación de SAGAI se hizo presente en su sede en múltiples oportunidades. En respuesta a sus reclamos, le contestaron que los actores de doblaje no podían ser titulares de derechos de intérprete.

Carlos Alberto César refirió que entre los años 2010, 2011 y 2012 participó en el programa televisivo “Bailando por un sueño”, como actor cómico y bailarín. Sin embargo, SAGAI jamás liquidó ni abonó dinero alguno por la explotación de esas interpretaciones, argumentando que no eran de las que generaban derechos intelectuales.

En definitiva, centró su agravio en la conducta observada por los administradores de la entidad; quienes, no obstante haber cobrado a los usuarios, por cuenta de los todos los intérpretes *-incluidos bailarines-* los derechos devengados por la exhibición pública de obras en las que participaron, desviaron ese dinero, sustrayéndolo del patrimonio de sus legítimos titulares.

A su turno, **Hernán Darío Palma** explicó desempeñarse como actor de doblaje desde los años 2005/2006 y haber participado en el doblaje de unas 100 películas y 50 series. No obstante ello, nunca se le abonó dinero por la emisión de las obras en las que cumplió con esa labor.

Agregó que hacia el mes de enero de 2017, cuando comenzó a realizar voces originales, se hizo presente en la sede de SAGAI para averiguar cómo era el trámite de afiliación. Así, tras ser atendido por una empleada de la



mesa de entradas, tomó conocimiento que en los registros de la entidad figuraba como socio desde el año 2011.

Paralelamente, la mujer le pidió que mencionara dos o tres obras en las que hubiese participado. Y al preguntarle si podía incluir en la nómina trabajos de doblaje, su interlocutora le respondió que no, ya que “*el doblaje no se paga*”.

A fs. 734/8 los acusadores privados señalaron que, desde su óptica, la redacción original de la norma contenida en el artículo 1 del decreto ley 1914⁶ ilustra con claridad que, como mínimo, desde el año 2007 hasta el año 2012, todos los actores e intérpretes, incluyendo a los bailarines y artistas de doblaje, estaban amparados por el derecho a la remuneración por la explotación pública de sus interpretaciones fijadas en soporte audiovisual.

En el año 2012, mediante decreto 677/2012 se agregó un párrafo al citado artículo⁷. En la nueva redacción de la norma se denomina “interpretaciones fijadas en grabaciones audiovisuales extranjeras u otros soportes” a toda interpretación fijada en una obra extranjera en su “versión original”⁸. En esos supuestos, la norma supedita el pago de derechos de remuneración a la condición de que el país donde se produjo otorgue a los artistas una protección similar a la de nuestro país, y que exista un convenio de reciprocidad con Argentina.

Pero esa condición, desde su óptica, no se aplica para los casos de las interpretaciones de doblaje fijadas en Argentina, a través de un trabajo de post producción que se realiza sobre la grabación audiovisual extranjera⁹

⁶ Artículo 1° La asociación civil denominada SOCIEDAD ARGENTINA DE GESTION DE ACTORES INTERPRETES ASOCIACION CIVIL (S.A.G.A.I.) representará dentro del territorio nacional a los artistas intérpretes argentinos y extranjeros referidos a las categorías de actores y bailarines en todas sus variantes, y a sus derecho- habientes, para percibir y administrar las retribuciones previstas en el artículo 56 de la Ley N° 11.723 por la explotación, utilización, puesta a disposición interactiva o comunicación al público en cualquier forma de sus interpretaciones fijadas en grabaciones audiovisuales u otros soportes; quedando, asimismo, la SOCIEDAD ARGENTINA DE GESTION DE ACTORES INTERPRETES ASOCIACION CIVIL (S.A.G.A.I.) autorizada como entidad única para convenir con terceros usuarios o utilizadores de tales interpretaciones, por su explotación en el territorio nacional, la forma de recaudación y el importe de las retribuciones referidas, así como su adjudicación y distribución entre los actores y bailarines que las hayan generado, con observancia estricta de los principios de objetividad, equidad y proporcionalidad.

⁷ Las interpretaciones fijadas en grabaciones audiovisuales extranjeras u otros soportes, tendrán amparo en la REPUBLICA ARGENTINA, cuando la legislación del tercer país, consagre una protección similar a la reconocida en nuestro país para los intérpretes actores y bailarines que incluya derechos de remuneración por la comunicación pública, y tal protección les sea reconocida a éstos mediante acuerdos de reciprocidad, por sus trabajos en grabaciones audiovisuales nacionales u otros soportes emitidos en el extranjero.

⁸ A modo de ejemplo, la parte citó a la interpretación de Al Pacino en la obra “El Abogado del Diablo, que generaría derechos de reproducción a aquél si EEUU hubiera celebrado convenios de reciprocidad con Argentina .





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15
CCC 21298/2016

En otras palabras, el párrafo agregado a la norma en el año 2012 no es de aplicación a los artistas de doblaje argentinos, que trabajan en Argentina doblando obras extranjeras para su emisión en este país.

Sobre esa base, Carbone y el resto de sus colegas tienen derecho al cobro de regalías por su labor de doblaje aún cuando se trate de obras producidas en países sin relación de reciprocidad con Argentina.

Sostuvieron que Bloj pretende confundir la interpretación de la norma y excusarse en ese último párrafo para explicar a los interesados que los artistas de doblaje que doblan obras de ciertos países, no quedan amparados por el artículo 56 de la ley 11.723, lo que, desde su perspectiva, resulta falso.

Y en base a esa inteligencia, entienden evidente que SAGAI ha cobrado siempre a los usuarios, aún también respecto de los artistas de doblaje argentinos.

Durante el devenir de la investigación, se agregó un ejemplar fotocopiado del Estatuto de la entidad cuestionada; aprobado por la IGJ el día 14 de julio de 2012 mediante resolución 187 (ver fs. 340/9).

A fs. 446/8 se incorporó el testimonio de **Paula Andrea Cueto**, otra actriz de doblaje que dijo desempeñarse como tal desde el año 2004 y estar asociada a SAGAI desde el año 2010. La testigo aseguró que, no obstante ello, jamás había percibido suma dineraria alguna por la exhibición pública de obras en las que realizó trabajos de doblaje, aunque sí cobró derechos por su participación en trabajos de voz original¹⁰.

En esa senda, explicó que en muchas oportunidades mantuvo reuniones e intercambio de correos electrónicos con Bloj y con otros integrantes de la comisión ejecutiva de la entidad; para que le explicaran las razones por las que no se liquidaban los trabajos hechos por actores de doblaje aun cuando esas obras estaban siendo emitidas por diversos canales de televisión.

⁹ Continuando con el ejemplo antes citado, la interpretación del artista argentino que dobla al castellano los diálogos de Al Pacino.

¹⁰ La testigo, al ser preguntada al respecto, explicó que por trabajo de voz original se alude a los casos en los que el actor de voz crea a un personaje con su interpretación, al que, a la postre, se le fija una imagen. Esta labor se diferencia del doblaje, que se realiza en la etapa de postproducción de un producto original, cuando el actor de voz sustituye con su interpretación, la voz del actor original, traduciendo sus diálogos, en el caso, al idioma castellano.



Agregó que, en un primer momento, en respuesta a su reclamo y al de otros colegas, las autoridades de SAGAI les solicitaron que presentaran fichas técnicas de cada obra (firmadas por el director del doblaje) e informaran en cuáles habían participado, argumentando que sin esa información era muy difícil corroborar qué actor argentino había participado en cada doblaje, que se efectuaba con voz neutra.

Frente a ello, al ser preguntada acerca de si había presentado las fichas artísticas de las obras que alegaba no haber cobrado para acreditar su intervención en ellas, la testigo respondió que no lo había hecho.

Sostuvo que hasta el año 2012, Bloj utilizó distintas excusas para eludir el pago de las retribuciones. A partir de ese momento modificó su discurso inicial y comenzó a sostener que el pago de los derechos de reproducción sólo procedía en los casos de obras originadas en países que tuvieran convenio de reciprocidad con Argentina.

Al ser interrogada acerca del procedimiento establecido para el cobro de derechos respecto de las interpretaciones de voz, explicó que en el caso de los trabajos de voz original, el director de la obra informa la ficha técnica a la entidad y aquella le asigna una categoría según su grado de participación.

En el caso del doblaje, el procedimiento no está establecido, y si el director no lo informa, no se realiza una individualización de los actores detrás de cada voz, porque no se realiza un visionado de esas obras en la emisión. Esos datos tendrían que constar en una placa negra al final de la obra en la que conste el elenco.

Nora Irene Guiser, otra de las testigos que declararon en esta causa, señaló que desde el año 1994 realiza tareas como actriz de doblaje, mas recién se asoció a SAGAI cuando comenzó a desempeñarse como intérprete de voces originales, debido a que, en su momento, sus autoridades le habían informado que el doblaje no generaba derechos intelectuales.

Al tiempo, tras asesorarse y tomar conocimiento de que el artículo 56 de la ley 11723 reconocía el derecho a una contraprestación a todos los intérpretes sin distinción, junto a otros colegas mantuvieron reuniones con varios miembros de la Comisión Directiva de la institución. En ese contexto, luego de muchas idas y venidas, las autoridades de SAGAI terminaron aceptando a la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15
CCC 21298/2016

labor de doblaje como generadora de derechos intelectuales, sólo cuando se hubiera plasmado en producciones audiovisuales originadas en países con los que Argentina hubiera suscripto acuerdos de reciprocidad.

En referencia a la individualización de los actores de doblaje, respondió que no llevan un listado de lo que hacen, y al no figurar en el reparto es difícil demostrar que son ellos, salvo una declaración jurada.

Por último, al ser interrogada al respecto, negó haber efectuado reclamo formal alguno por la falta de liquidación de los derechos devengados por su labor como actriz de doblaje (fs. 450/2)

A fs. 453/4 luce el testimonio de **María Laura Cassani**, otra actriz de doblaje que dijo desempeñarse en el rubro desde el año 2005. Negó estar asociada a SAGAI y explicó que a través de Paula Cueto tomó conocimiento que la entidad había comenzado a pagar retribuciones a colegas que habían realizado trabajos de voz original. A partir de ello, decidió iniciar reclamos para que le reconocieran retribuciones a la labor de doblaje.

A esos efectos, hacia el año 2015 mantuvo una reunión con Bloj quien, en respuesta a sus reclamos, le hizo saber que el pago sólo procedía en los casos en los que Argentina hubiera suscripto convenios de reciprocidad con el país de origen de la obra doblada. Incluso, aludió a lo difícil que era identificar a los actores participantes en el doblaje de las obras.

Ya en el año 2016, cuando comenzaron a emitir por televisión la serie “Breaking Bad”, volvió a llamar a SAGAI debido a que ella había participado en el doblaje al castellano de la voz de una de sus protagonistas. En esa oportunidad, en respuesta al correo electrónico a través del que formuló la consulta (confr. fs. 468/9) le manifestaron que sólo las voces originales generaban retribuciones, no así su doblaje.

Pedro Domingo Suero fue oído en declaración testimonial a fs. 522/3, quien dijo ser asociado de SAGAI desde hacía unos tres años atrás, en la categoría de actor. Más allá de ello, explicó que desde varios años atrás realizaba trabajos como intérprete de voz original y de doblaje. En esa senda explicó que sólo recordaba haber cobrado retribuciones por sus trabajos de voz original, no así por los de doblaje.



Agregó que SAGAI le deposita los valores en el banco y que nunca le solicitaron la presentación de ficha alguna en la que constara el rol que le cupo en una u otra obra. Sólo en una oportunidad, al principio, tuvo que contar todos los personajes que hizo en la obra “Hijitus”. Finalmente, dijo desconocer si otros de sus colegas habían tenido que presentar fichas técnicas como requisito previo al cobro de sus derechos de interpretación.

Patricia Paula Loveri declaró a fs. 518/521, en tanto prestaba funciones en el sector de liquidación de derechos de SAGAI, y explicó los mecanismos que se observan para la liquidación de las sumas de dinero que la entidad cobra por cuenta de terceros. En esa senda, explicó que cada tres meses se clasifican las emisiones de los canales de televisión, se individualiza y separa las que son de ficción y las que no. A aquéllas se les asigna un valor y se procede a la confección de fichas artísticas en las que se identifica a los intérpretes – *actores, bailarines, dobladores*- y su grado de participación. A partir de esa información se realiza la liquidación del dinero que debe percibir cada uno.

En otro orden de cosas, admitió haber presenciado las reuniones celebradas durante el año 2017 en las que varios artistas de doblaje transmitieron a las autoridades de SAGAI (entre quienes se encontraba Sebastián Bloj), sus inquietudes frente a la falta de cobro de derechos intelectuales por sus interpretaciones. En el marco de esas reuniones se les informó acerca del procedimiento a observar para realizar los reclamos pertinentes. Incluso, se los invitó a concurrir a SAGAI para colaborar con la confección de fichas técnicas que facilitarían la tarea de identificación de los artistas de doblaje participantes de cada obra.

Sin embargo, como las fichas en cuestión no llegaron a completarse, la entidad no pudo concretar la etapa de distribución secundaria entre los intérpretes de voz. En otras palabras, no fue posible realizar la liquidación individual de cada intérprete. A consecuencia de ello, el dinero asignado a cada una de las obras cuya reproducción es objeto de tutela, quedó guardado en las arcas de la entidad.

Al ser preguntada en relación a si era necesario ser socio de SAGAI para que se liquiden y abonen al intérprete las retribuciones a las que tenga derecho, respondió que no, más allá de aclarar que lo que sí era necesario





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15
CCC 21298/2016

es que aquél proporcionase sus datos personales y su documento para hacer efectivo el pago.

Por último, aludió a los sistemas observados por la entidad para la distribución del dinero que recauda por cuenta y orden de sus asociados y demás beneficiarios. Al respecto, precisó que una vez fijado el monto que la entidad percibe de cada emisora (usuario), esos valores se distribuyen entre las obras que superaron el filtro de la distribución primaria. En ese momento se asigna a cada obra un valor en dinero que luego se divide entre los intérpretes, durante el proceso de distribución secundaria y en forma proporcional con el grado de participación que cada uno haya tenido en la obra.

Finalmente, destacó que el artículo 17 del Reglamento, que regula el proceso de liquidación de retribuciones para los artistas de voz, exige la presentación de la correspondiente ficha técnica.

Antonela Bomboni declaró a fs. 524/6, ocasión en la que informó desempeñarse como empleada en el sector de liquidación de derechos de SAGAI y tener a su cargo, entre otras tareas, la solución de los reclamos de los socios relacionados con el pago de sus retribuciones. Más allá de ello, negó haber intervenido en la liquidación de pagos destinados a artistas de doblaje – *aún cuando los incluyó en el elenco de titulares de derechos de intérprete*- en razón de que nunca había recibido un reclamo formal que pudiera dar inicio al trámite de estilo. Esto es, la presentación de la ficha artística de la obra generadora de derechos, en la que constara la identidad de los intérpretes.

No obstante ello, dijo conocer que existieron reuniones entre los dobladores y las autoridades de la entidad; en la que estos últimos explicaron a los primeros cómo funcionaba el sistema de liquidación. Incluso, admitió conocer que varios artistas de doblaje habían enviado correos electrónicos a la entidad, consultando acerca del reconocimiento de sus derechos. Sin embargo, afirmó que se trató de consultas; no de reclamos formales que dieran inicio a un trámite de liquidación.

Tras analizar los elementos de prueba paulatinamente incorporados a esta investigación y contrastarlos con las explicaciones que Bloj proporcionó a lo largo de sus presentaciones de descargo, se entienden debidamente acreditados los siguientes extremos:



En primer lugar, que la ley 11.723 y su decreto reglamentario (1914/2006) reconoce a todos los intérpretes, incluidos bailarines y artistas de doblaje, derechos de propiedad intelectual por la comunicación pública de sus interpretaciones fijadas en obras tuteladas, aspecto que no se ha controvertido

Además, que a partir de la puesta en marcha de SAGAI y de su reconocimiento legal como organización de gestión colectiva, quedó erigida como la entidad autorizada para percibir esas regalías, en representación de sus titulares.

En esa senda, los convenios agregados a fs. 535/540 (celebrado con Radio y Televisión Argentina Sociedad del Estado) 542/6 (suscripto con Artear S.A.) 560/7 (celebrado con Telearte S.A.) 740/4 (celebrado con Direct TV Argentina S.A. –al que antes se aludió por la querrela de Cinquemani-) 850/4 (celebrado con la firma Televisión Federal S.A.); así como los recibos aportados por dichos usuarios; acreditan que SAGAI cobró diversas sumas de dinero destinadas a satisfacer las retribuciones previstas por el art. 56 de la ley 11.723 por la explotación, utilización o comunicación al público, en cualquier forma, de las interpretaciones artísticas realizadas por actores y bailarines en todas sus variantes.

Como se lee del contenido de dichos acuerdos, la entidad percibió de las empresas usuarias montos globales calculados en base a distintas alícuotas progresivas aplicadas a los ingresos de explotación percibidos por aquéllas, y no al número de obras objeto de protección emitidas en un período determinado, que no se individualizaron a esos efectos.

Los valores recibidos deben ser repartidos entre los beneficiarios a través de un sistema de distribución o liquidación predeterminado en el Reglamento Interno de la entidad¹¹; que establece dos etapas principales: (1) la etapa de distribución primaria y (2) la de distribución secundaria.

La primera etapa constituye una especie de filtro para discernir cuáles son las obras que generarán derechos conforme a la legislación aplicable y cuáles no. Superada esa primera selección, el monto global recaudado por la entidad se distribuye entre todas las obras audiovisuales emitidas por los diversos

¹¹ Puede ser consultado en el sitio Web de SAGAI, en la URL https://www.google.com/search?q=reglamento+de+liquidacion+de+SAGAI&ie=utf-8&oe=utf-8&aq=t&rls=org.mozilla:es-ES:official&client=firefox-a&gws_rd=ssl





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15
CCC 21298/2016

usuarios durante determinado período de liquidación, previa ponderación de su valor a partir de variables tales como su rubro, el rating, la cantidad de emisiones etc (ver artículo 11 del Reglamento)

Por último, la cuantía atribuida a cada obra se liquida entre todos los intérpretes que hubieran realizado actuaciones artísticas protegidas o entre sus derechohabientes, en base, una vez más, a un sistema de valores referenciales.

Así, los testimonios recabados por el Sr. Fiscal instructor exhiben que ni los querellantes, ni sus colegas Cueto, Guiser o Cassano observaron las normas reglamentarias que rigen el sistema de liquidación de sus derechos.

En efecto, Fabián Gianola, Carlos Alberto César, Paula Cueto o Laura Cassani omitieron precisar cuáles serían las obras en las que trabajaron ni acreditaron su efectiva participación, el día y hora de su emisión, el rol interpretado o la cantidad de secuencias realizadas. Tampoco acreditaron haber dado inicio al proceso administrativo precedentemente descrito. Por el contrario, al ser preguntados al respecto, fueron categóricos en señalar que nunca realizaron reclamo formal alguno.

Es que aun cuando se ha logrado establecer la existencia de reuniones entre las partes en las que se abordó el tema de los derechos de los intérpretes de doblaje de cobrar remuneraciones, se ha acreditado que en su marco, las autoridades de SAGAI solicitaron a los beneficiarios la presentación de fichas técnicas que acreditaran su participación en las obras generadoras de derecho. Sin perjuicio de ello, ninguno cumplió con esa exigencia prevista por el artículo 17.3 del Reglamento de liquidación de la entidad.

En esa senda, Paula Andrea Cueto informó expresamente que no había presentado las fichas que acreditaran su intervención en las obras en las que alegó haber participado. Pero además, tanto ella como sus colegas admitieron las dificultades que rodean la acreditación de la participación de los artistas de voz en el doblaje de una obra: Así, Cueto señaló “... *en el caso de las interpretaciones de voz original, el director de la producción informa la ficha técnica a la entidad... en doblaje no está establecido*”. Guiser expuso que era muy difícil determinar quiénes habían participado en cada proyecto e identificar las voces. Cassani, a su turno, dijo que “... *la identificación de los autores de*



doblaje en la obra se hace a través de los créditos que aparecen en la pantalla, lo cual es lo que menos se utiliza ya que depende de la productora. Otro mecanismo es a través de la productora donde tienen una planilla en la cual se identifica el personaje y el actor que hizo el doblaje...”

En síntesis, las declaraciones mencionadas autorizan a colegir que la identificación de los autores de doblaje participantes en una u otra obra es una cuestión de cierta complejidad, y justamente por ello, el Reglamento de Liquidación prevé un procedimiento especial que ninguno de los querellantes ni testigos había cumplido.

La falta de reclamo puntual aparece como obstáculo cierto para conocer si efectivamente hay derechos individuales por cubrir, para lo cual SAGAI incluso cuenta con reservas para el caso de que así corresponda, como se ha mencionado, sobre las cuales no parecen haber accionado quienes se posicionan como presuntos damnificados.

De contrario, en este proceso se ha verificado la contradicción entre la interpretación que los acusadores privados y la defensa de Bloj le otorgan al último párrafo del artículo 1 del decreto 1914/2016 y, sobre esa base, si corresponde incluir o excluir a determinados trabajos del repertorio administrador por SAGAI, pues la adopción de una u otra postura amplía o restringe el ámbito de protección de las interpretaciones fijadas en grabaciones audiovisuales extranjeras como fuentes generadoras de derechos de intérprete.

Nótese que mientras que para el acusador privado la condición introducida en el párrafo introducido por el decreto 677/12 no es de aplicación a los artistas de doblaje que trabajan en Argentina doblando obras extranjeras para su emisión en el país; en tanto para Bloj, las obras extranjeras sólo superan el filtro de la distribución primaria cuando su país de origen reconozca similares derechos de retribución a los intérpretes y existan entre ambos países acuerdos de reciprocidad.

Mas la dilucidación de esas cuestiones, no debe ser sometida a esta jurisdicción cuando resulta evidente que no ha habido un deliberado desvío de fondos con relevancia típica penal.

Es que el delito de defraudación por administración fraudulenta (art. 173 inc. 7º del CP) castiga la violación de deberes o su obligación abusiva





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15
CCC 21298/2016

con el ánimo de obtener un beneficio indebido para sí o terceros, o procurar un daño. El autor defrauda abusando de la situación que tiene frente a los bienes ajenos que se le han confiado con un determinado fin y a un título jurídico que no le transfiere su propiedad.

Este tipo penal enuncia, como objeto material del delito, bienes o intereses pecuniarios ajenos, que no pertenecen al sujeto activo, sino a quien le encomendó su manejo, cuidado o administración.

Conforme los acusadores, Bloj y los integrantes de la Comisión Directiva de SAGAI habrían violado los deberes encomendados al recaudar sumas de dinero que les correspondían a los beneficiarios de la sociedad de gestión por sus interpretaciones, y no distribuir las.

A su entender, las conductas denunciadas se enmarcan en el modo comisivo denominado quebrantamiento de fidelidad, que presupone una lesión al deber que posee el sujeto pasivo de cuidar intereses patrimoniales ajenos. Este tipo penal se basa en la concesión dada a un tercero para la administración de un patrimonio ajeno, situación que crea una especial relación de confianza que confiere al autor importantes y peligrosas posibilidades para lesionar el patrimonio confiado y romper con ello las llamadas relaciones internas entre mandante y mandatario.¹²

Mal podría, entonces sostenerse la verificación de ese elemento del tipo objetivo, cuando siquiera se han acreditado puntuales acreencias inatendidas y siquiera hay consenso entre las partes en relación a un universo de obras que los denunciadores invocan como generadoras de derechos se encuentran efectivamente incluidas en el repertorio administrado por SAGAI (vgr., aquellas de producción extranjera)

Tal falta de acuerdo, como ya se dijo, reconoce su génesis en las diferentes exégesis que cada una de ellas hace del texto que el decreto 677/2012 agregó al artículo 1° del decreto 1914/2006. En esa línea, sólo se podrá hablar de violación de los deberes e intereses confiados en relación al doblaje de obras producidas en países sin relación de reciprocidad con Argentina, si se adhiere a la interpretación amplia esgrimida por la querrela; pues resulta evidente que

¹² DONNA, Edgardo “ Derecho Penal-Parte Especial Tomo II-B”, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2° edición actualizada, pag. 480



SAGAI no puede estar obligado a cuidar o administrar fielmente lo que nunca recaudó.

En esa línea, para lesionar el deber de cuidado de los intereses pecuniarios ajenos deviene ineludible la existencia de una obligación que sustente el quebrantamiento de fidelidad; extremo que no se verifica en este caso concreto, si no podemos asegurar que SAGAI haya efectivamente recaudado regalías en representación de los querellantes, que luego omitió rendir a quienes siquiera han reclamado por la vía administrativa propia.

En efecto, el Reglamento de Liquidación de la entidad prevé mecanismos específicos que el intérprete debe observar para solicitar a la entidad la liquidación de las regalías a las que entiende tener derecho. En el caso de los dobladores, incluso, aquel digesto establece un procedimiento especial, orientado a superar las dificultades que se presentan a la hora de acreditar su participación en una determinada obra.

En este caso, ninguno de los presuntos damnificados inició el correspondiente proceso de liquidación. Ni siquiera acreditaron en este proceso penal su efectiva participación en las obras que, desde su perspectiva, habrían generado derechos de interpretación en su favor.

Una vez más, mal podemos hablar de violación de los intereses confiados; cuando ni siquiera se ha acreditado la efectiva percepción, por parte de las autoridades de SAGAI, de derechos de intérprete en representación de los denunciantes.

Frente a la comprobación de que los querellantes omitieron efectuar reclamos o presentaciones ante SAGAI, y optaron por perseguir la solución a sus reclamos ante esta justicia penal, se coincide con la defensa en cuanto a que han soslayado los principios de subsidiariedad y ultima ratio que caracterizan al derecho penal y que limitan “... *su intervención a aquellos casos en los que no existe ninguna otra forma de solución o reparación de la situación conflictiva que se desata...*”¹³ .

El Derecho Penal, en su función eminentemente protectora de los bienes jurídicos, sólo debe intervenir cuando fracasan las demás ramas del

¹³ Confr. Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, causa n° 35.228 , rta. 13/05/16





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15
CCC 21298/2016

Derecho, es decir, cuando la protección otorgada por las demás ramas no satisface en su totalidad a las necesidades de prevención y motivación de la política criminal.

En este sentido, deberá preferirse ante todo la utilización de medios desprovistos del carácter de sanción, como una adecuada política social. Seguirán a continuación las sanciones no penales (nulidad, pago de daños y perjuicios) y administrativas (multas, sanciones disciplinarias), sólo cuando ninguno de los medios anteriores sea suficiente estará legitimada la intervención del Derecho Penal.¹⁴

En definitiva, los conflictos sobre los cuales las querellas centraron sus presuntos agravios se suscitaron en el seno de una asociación civil sin fines de lucro cuyo funcionamiento se rige por normas estatutarias y reglamentarias que prevén mecanismos internos *-de liquidación y de reclamo-* para su solución. Sin embargo, ninguno de los querellantes optó por ponerlos en marcha con carácter previo a dar inicio a este proceso. Tampoco acudieron a la justicia civil a reclamar lo que creen que les pertenece, sometiendo a discernimiento de ese fuero la determinación de la exégesis correcta de las normas que reglamentan los derechos intelectuales.

En base a lo expuesto, tras las imputaciones que se han dirigido y tras la investigación desandada, quienes han resultado acusados merecen obtener un pronunciamiento que defina sus situaciones. Ya nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación en su conocido precedente “*Mattei*” del 29/11/1968 (*Fallos* 272:188) reconocía –aunque sin invocar fuentes del Derecho Internacional- que el proceso penal, aún dotado de todas las garantías, entraña una situación de afectación de la libertad y consagró el principio relativo al “... *derecho de todo imputado a obtener –luego de un juicio tramitado en legal forma- un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término, del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre y de innegable restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal ...*”, y así, habrán de dictarse sus sobreseimientos, por aplicación de los arts. 334 y 336 incs. 2º y 3º del CPPN.

V. Las Costas Procesales:

¹⁴ MIR PUIG, Santiago, *Derecho Penal Parte General*, Barcelona, 1998, pág. 90.



Las razones que se han expuesto en el *Considerando* anterior revelan que no hay motivos que permitan eximir total o parcialmente a las acusadoras privadas de asumir las costas que como partes vencidas les corresponden (art. 530 y 531 del CPPN)

Es que no puede perderse de vista que se han intentado zanjar diferentes cuestiones vinculadas a la gestión de SAGAI deliberada y directamente en este fuero, sin haberse siquiera activado otros mecanismos tendentes a definir las desavenencias o controversias propias de la actividad social, cuando podrían haberse encausado de un modo menos lesivo que interponer sendas querellas en este fuero criminal.

Si bien no se soslaya que en ambos casos el Sr. Fiscal solicitó que se convocara a los imputados a rendir declaración bajo los términos de los arts. 294 y 298 del CPPN (fs. 160vta./2 y 892/902) y que en su momento desde aquí así fueron convocados, el análisis de las actuaciones que debieron ser acumuladas dan cuenta de que en cada caso los procesos se han iniciado y sustanciado sobre las afirmaciones de los acusadores, que fueron resistidos y que finalmente no hallaron corroboración, y conduce a que hoy se ponga fin a este sumario con los alcances de un sobreseimiento a favor de los imputados, sin otro dato objetivo que permita apartarse de la regla establecida en la norma del art. 531 del CPPN como se anticipó, al no entenderse configurada la excepción de que hubieran tenido razón plausible para litigar en este ámbito.

Por todo lo expuesto, así

RESUELVO:

I. DICTAR AUTO DE SOBRESEIMIENTO a favor de **SEBASTIAN PEDRO BLOJ, JOSÉ CARLOS SORIANO, JORGE LUIS MARRALE, MARTÍN SEEFELD, PABLO DANIEL ECHARRI y OSVALDO SANTORO** -de las condiciones personales ya consignadas- en orden a la imputación que se les dirigió en la presente causa n° 21298/16 y su acumulada n° 54.366/2016 del registro de la Secretaría n° 146 de este Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 15 a mi cargo, con la expresa mención de que su formación no afecta el buen nombre y honor del que gozaren (artículos 334 y 336 incisos 2° y 3° del Código Procesal Penal de la Nación).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15
CCC 21298/2016

II. IMPONER EL PAGO DE LAS COSTAS a las querellas

(arts. 530 y 531 del CPPN)

Notifíquese. A tal efecto, extiéndase nota al Sr. Fiscal y líbrense cédulas electrónicas a las querellas, imputados y defensa técnica. Firme que sea, comuníquese, agréguese los incidentes que corren por cuerda y con el certificado que corresponda, **ARCHÍVESE.-**

Karina Mariana Zucconi

-Jueza-

Ante mí:

Santiago Atucha

-Secretario-

Endel mismo notifiqué al Sr. Fiscal y firmó. Doy fe.

Santiago Atucha

-Secretario-

Ense libran cédulas electrónicas. CONSTE.

Santiago Atucha

-Secretario-

Ense comunicó y se archivó. CONSTE.

Santiago Atucha



-Secretario-

Fecha de firma: 18/06/2018
Alta en sistema: 19/06/2018
Firmado por: KARINA MARIANA ZUCCONI, JUEZ DE IRA INSTANCIA
Firmado(ante mi) por: SANTIAGO ATUCHA, SECRETARIO DE JUZGADO



#28241650#209366441#20180618155517002